

ELIMINADO: SESENTA Y SIETE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LEY FEDERAL EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0143-2023  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0028-2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

29 MAR 2023

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] que a la letra dice:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0052-2022 de fecha 12 de septiembre del año 2022 y, Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0384-2022 de fecha 12 de septiembre del año 2022; se desprende que el Inspector Ambiental Federal ING. GEILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX; se constituyó el día 14 de Septiembre del año 2022, en en [REDACTED]

[REDACTED] con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el Inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT; de contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones; atendándose la visita con [REDACTED], quien dijo tener el carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 052/2022 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0560-2022, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 16 de Diciembre del año 2022; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que en fecha 16 de enero del año 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora escrito de comparecencia suscrito por [REDACTED] realizando diversas manifestaciones mismas que se tienen por hechas como si a la letra se insertaran; mismo documento que se tiene por visto y admitido por su sola presentación y naturaleza, con fundamento en los artículos 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] a [REDACTED], autorizando para recibirlas y autorizado para recibirlas en su nombre y representación [REDACTED]



[REDACTED] anterior con fundamento en los artículos 19 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** Que mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0141-2023, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.-** Que una vez vista el Acta de Inspección No. 052/2022 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; y visto que [REDACTED], al momento de comparecer no presentó prueba alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora encaminada a desvirtuar las irregularidades materia del presente asunto; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 052/2022 ZF; se desprende que [REDACTED] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 052/2022 ZF de fecha 14 de Septiembre del año 2022; y habiéndose entendido la diligencia con [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona de una superficie de aproximadamente 3347.05 m<sup>2</sup> de la zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a realizar de manera conjunta inspección ocular por tal sitio ubicado en [REDACTED] encontrando las una superficie aproximada de 3000 m<sup>2</sup> de construcciones las cuales constan de: casa-habitación en buen estado, un área de comedor con techo de cemento, una explanada con cocina y dos baños de material y área de palapas; detectándose que la referida ocupante no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; actualizando la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



Quadro de Construcción de ZOFEMAT

VERTICE	Y	X	VERTICE	Y	X
ZFM1	3 086 054	509 467	PM 22	3 086 127	509 591
ZFM2	3 086 059	509 471	PM 23	3 086 124	509 589
ZFM3	3 086 065	509 475	PM 24	3 086 123	509 587
ZFM4	3 086 071	509 480	PM 25	3 086 121	509 583
ZFM5	3 086 076	509 485	PM 26	3 086 121	509 579
ZFM6	3 086 082	509 490	PM 27	3 086 121	509 573
ZFM7	3 086 086	509 497	PM 28	3 086 120	509 570
ZFM8	3 086 091	509 502	PM 29	3 086 115	509 558
ZFM9	3 086 102	509 508	PM 30	3 086 110	509 547
ZFM10	3 086 114	509 518	PM 31	3 086 099	509 531
ZFM11	3 086 127	509 537	PM 32	3 086 092	509 525
ZFM12	3 086 131	509 545	PM 33	3 086 083	509 520
ZFM13	3 086 137	509 558	PM 34	3 086 070	509 510
ZFM14	3 086 139	509 564	PM 35	3 086 065	509 502
ZFM15	3 086 141	509 574	PM 36	3 086 062	509 499
ZFM16	3 086 159	509 573	PM 37	3 086 057	509 495
PM17	3 086 153	509 593	PM 38	3 086 053	509 491
PM18	3 086 150	509 593	PM 39	3 086 047	509 487
PM19	3 086 139	509 594	PM 40	3 086 042	509 483
PM20	3 086 133	509 593	PM 41	3 086 038	509 479
PM21	3 086 129	509 592	ZFM1	3 086 054	509 467

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 052/2022 ZF de fecha 14 de Septiembre del año 2022; y habiéndose entendido la diligencia con [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona de una superficie de aproximadamente 3347.05 m<sup>2</sup> de la zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a realizar de manera conjunta inspección ocular por tal sitio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] detectándose que la referida ocupante no acreditó el pago de derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; contraviniendo de esta manera el 233 fracción II de la Ley Federal de derechos por lo con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 194 inciso d) fracción I de la Ley Federal de Derechos; actualizándose la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0143-2023  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0028-2022

IV.- Por todo lo antes expuesto, esta Oficina de representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona ubicada en [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 3347.05 m<sup>2</sup> de la zona Federal; en donde se encontraron construcciones como son: casa-habitación en buen estado, un área de comedor con techo de cemento, una explanada con cocina y dos baños de material y área de palapas, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 3000 m<sup>2</sup>, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 052/2022 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que [REDACTED] al momento de comparecer no la subsana o desvirtúa.

Ya que al momento de comparecer en las fecha 16 de enero del año 2023, viene argumentando lo siguiente:  
"2.1.- Como antecedente le comento que mi madre [REDACTED] mantuvo la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED] de zona federal ubicada en [REDACTED] donde tengo mi domicilio, con el cual otorgado para usar, ocupar y aprovechar la superficie, así como las obras existentes y que se relacionan en el documento de la concesión. La vigencia de dicha concesión expiró en el año 2018 sin ser prorrogada, por lo que se está realizando de nueva cuenta el trámite para solicitar la superficie de zona federal en concesión. Como parte del trámite, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales requiere, para sitios donde se encuentran obras que no requirieron autorización o fueron realizadas sin autorización de impacto ambiental, copia simple de la resolución de PROFEPA en la que establezca el impacto o daño ambiental que las obras hayan generado o estén generando y si dicha resolución exige alguna reparación en materia de impacto ambiental. La nueva solicitud de concesión se realizará a nombre de la que suscribe [REDACTED] (hija de la concesionaria original del predio de ZOFEMAT). 3.a — Se hace referencia en este oficio en el punto "a" del apartado de "Hechos u Omisiones en emplazamiento" a el acta de inspección de zona federal 052/2022 ZF, de la cual no tenemos copia correspondiente, pero si tenemos la entregada por inspector la numero 037/2022 ZF, la cual presentemos en este oficio como Anexo 01; Y en el cual confirmamos fecha correcta de la visita, realizada en [REDACTED] entendida por [REDACTED] como ocupante, con una superficie de 3347.05m<sup>2</sup> solo en zona federal terrestre, sin ocupar superficie alguna de terrenos ganados al mar ni espejos de agua; se cuenta con una superficie de 3000m<sup>2</sup> aproximadamente en construcción en buen estado realizada hace más de 40 años y a la fecha no se cuenta con obra recientemente realizada. ..."

De lo anterior se desprende que en efecto la parte infractora viene reconociendo su irregularidad cometida; asimismo se robustece la infracción cometida al no exhibir documentación alguna relacionada con algún trámite encaminado a la obtención del Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre, para la ocupación y construcción.

De acuerdo a lo anterior es de razonar que en el citado escrito de comparecencia no obra un documento con el que se acredite que se haya ingresado a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente

ELIMINADO: SETENTA Y SEIS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, el trámite para obtener el Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo tal omisión se ve robustecida con el hecho de que [REDACTED] con todo lo anterior viene aceptando la irregularidad cometida, resultando entonces como ya se mencionó que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad de referencia

Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en cuestión; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cita de fecha 14 de septiembre del año 2022, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Aunado a lo anterior la hoy ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre no acreditó en el acta de inspección en mención lo ya multicitado, por lo que es de observar que [REDACTED] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente al comparecer a dar contestación al mismo; pues sólo menciona en la multicitada acta de inspección que viene ocupando tal inmueble desde hace ya aproximadamente 20 años por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que [REDACTED] no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la Autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 89.04 m<sup>2</sup> de la Zona Federal; sitio que es ocupado por [REDACTED] y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TREINTA Y DOS  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [redacted] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes, para la ocupación y construcción.

b).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso b); ha quedado plenamente probada ya que [redacted]; al momento de comparecer no la subsana o desvirtúa.

Ya que al momento de comparecer en las fecha 16 de enero del año 2023, viene argumentando lo siguiente:  
"2.1.b.- No se presentó pagos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de inmueble federal que ocupamos, puesto que se tiene contrato con Concave Construcciones, empresa con la cual nos apoyamos para la realización de los trámites correspondientes ante cualquier entidad gubernamental, para lo cual anexamos copia del modelo de contrato, con el fin de completar el proyecto ejecutivo y solicitar la concesión de zona federal ante Semarnat, conforme a las normas y procedimientos vigentes a la fecha. 3.b — Se hace referencia en este oficio en el punto "b" del apartado de "Hechos u Omisiones en emplazamiento" a el acta de inspección de zona federal 052/20220 ZF, de la cual no tenemos copia correspondiente, pero si tenemos la entregada por inspector la numero 037/20220 ZF, la cual presentemos en este oficio como Anexo 01; Y en al cual confirmamos fecha correcta de la visita, realizada en [redacted] y [redacted], atendida por [redacted] comola ocupante, con una superficie de 3347.05m2 solo en zona federal terrestre, y de la cual no ostentamos al momento acreditación de pago de derechos por uso y aprovechamiento de ZFMT, por haber perdido la concesión con la que se contaba hasta 2018, y que por causa de enfermedad de la titular que a la fecha se encuentra en estado saludable, no se pudo realizar la solicitud de la renovación de la misma hasta este año 2022 en que se realizaron los deslindes topográficos pararealizar el proyecto ejecutivo y proceder al cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del mismo. ..."

En relación a la segunda infracción esta ha quedado plenamente probada ya que [redacted] al momento de comparecer al presente Procedimiento administrativo no viene exhibiendo documento alguno respecto de haber cubierto los Pagos de los derechos por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio ya que no exhibe a esta Autoridad el haber cubierto el pago de derechos por concepto de uso y aprovechamiento de tal bien de uso común.

Respecto a lo anterior la Ley Federal de Derechos establece:

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente: I.- (Se deroga). II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sonora

**Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0143-2023**  
**Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0028-2022**

cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Con lo anterior se acredita fehacientemente que la irregularidad marcada como inciso c)-, no se tiene por desvirtuada.

Por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 18 de Marzo del año 2021, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"  
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario:

Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

En razón de lo antes descrito esta Autoridad establece una vez más que para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, es menester que el ocupante cuente con el Título de Concesión correspondiente mismo que es otorgado por la Autoridad competente en este caso concreto la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales; documento con el que [REDACTED] no cuenta para acreditar la multicitada ocupación.

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente alguna al respecto, que desvirtúe dichas irregularidades; no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente.

Sin dejar por un lado el hecho de que [REDACTED] al venir ocupando y construyendo en la Zona Federal Marítimo Terrestre y no ofrecer prueba alguna al respecto; dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la hoy parte infractora; no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la multicitada zona federal; donde se levantó el acta No. 052/2022 ZF; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante

ELIMINADO OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023  
Francisco  
VILLA



ELIMINADO: TREINTA Y OCHO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.”

V.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que la interesada ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por [REDACTED] tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 052/2022 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la ocupación y construcción, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que no han pagado los derechos por uso y explotación de la zona federal marítimo terrestre, ya que al no acatar tal obligación los ocupantes; hacen que la Autoridad quede al margen de dicha actividad, encontrándose impedida para implementar las medidas sancionatorias necesarias establecidas, ya que el correspondiente incumplimiento de lo ya descrito hace que otros solicitantes de concesión para zona federal marítimo terrestre no se les gestione el trámite respectivo, situación que previó el legislador al crear tales disposiciones como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 3347.05 m<sup>2</sup> aproximadamente de la zona Federal; y se ubican obras consistentes en: casa-habitación en buen estado, un área de comedor con techo de cemento, una explanada con cocina y dos baños de material y área de palapas; quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 3000 m<sup>2</sup>; quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre; aunado que al permanecer en dicho sitio





ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

es obligación el cubrir los derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

**B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 052/2022 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la interesada, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de [REDACTED], para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica de la antes referida; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó a la parte interesada que debería de acreditar su situación económica ante esta autoridad; manifestando que: "6.- En seguimiento en el apartado de "Condiciones Económicas" referido en oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0560-2022, del expediente número PFPA/32.3/2C.27.4/0028-2022, hacemos de su conocimiento que me dedico a la remodelación de casas habitación por más de 07 años, en la ciudad de Juárez en el estado de Chihuahua, trabajo como persona física con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y domicilio fiscal [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]. Reactivar esta concesión nos traerá beneficios al poder emplearnos en este aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre y poder reactivarlo económicamente a la vez de hacer posible el cuidado familiar de mi madre quien fue la titular hasta el vencimiento de su concesión en 2018 ya antes mencionada, cabe mencionar que la ocupación siempre es por mi madre y la mía de manera intermitente por cuestión laboral, concesión que permitirá mi estancia de manera definitiva en el puerto. ..."; por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico a la parte inspeccionada.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación no se encontró expediente alguno instaurado en contra de [REDACTED] por lo que se considera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que [REDACTED] actuó con toda la intencionalidad y negligencia, ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar y construir el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 052/2022 ZF de fecha 14 de septiembre del año 2022. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos





**Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0143-2023**  
**Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0028-2022**

ELIMINADO: OCHENTA Y CUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Ganados al Mar que de él emana y liberaran a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED]:

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el inmueble ubicado en [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 3347.05 m<sup>2</sup> aproximadamente de la zona Federal; donde se levantó el acta No. 052/2022 ZF; sitio que es ocupado por [REDACTED] detectándose que la referida infractora no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección ya mencionada, hacen a [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$5,187.00 ( SON: DCINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

b).- Por no acreditar el hecho de haber llevado a cabo los pagos de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble que ocupa, ubicado en [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 3347.05 m<sup>2</sup> aproximadamente de la zona Federal; donde se levantó el acta No. 052/2022 ZF; sitio que es ocupado por [REDACTED], incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en este acto se impone a [REDACTED] multa por la por la cantidad de \$5,187.00 ( SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedora [REDACTED]; a una multa total por la cantidad de \$10,374.00 (Son: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PERSOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

VI.- Asimismo, se le hace saber a la interesada que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.

SEGUNDA.- En caso de que [REDACTED] no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sonora

**Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0143-2023**  
**Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0028-2022**

**TERCERA.-** [REDACTED] en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir los pagos efectuados de derechos por uso aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora para el acatamiento de la presente medida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto a [REDACTED] a una multa total por la cantidad de \$10,374.00 (Son: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

**TERCERO.-** La Interesada, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, o intentar la vía judicial correspondiente.

**CUARTO.-** Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A [REDACTED] en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: el ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED] autorizando para recibirlas y autorizado para recibirlas en su nombre y representación al C. [REDACTED]**

\_\_\_ Así lo resolvió y firma la **LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/fgg\*

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

